



AUTO N. 03030
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1188 de 2003, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control el día 25 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** NIT. 860.522.351-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, sociedad que realiza actividades de extracción de arcillas para la fabricación de ladrillos en los predios ubicados en Calle 69G Sur No. 6 A - 71 (nomenclatura actual) Diagonal 69A SUR No. 1G - 22 Este (nomenclatura antigua), Calle 69G Sur No. 6 A - 7 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y Diagonal 70 Sur No. 6 - 37 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 34 Este (nomenclatura antigua) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05706 del 17 de junio del 2015**, el cual en su numeral “5. CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

Los vertimientos generados por Ladrillera Prisma S.A.S para los puntos denominados PVALL1, PVALL2 y PVALL3, no son producto de un proceso productivo que genere aguas residuales, es consecuencia del impacto generado por la actividad minera realizada en la zona, que al presentarse eventos de lluvias, el agua de escorrentía arrastra alto contenido de sedimentos debido a la falta de cobertura vegetal descargando finalmente el vertimiento a cuerpos de aguas superficiales aledaños a la ladrillera.

El usuario es objeto de permiso de vertimientos en cumplimiento del Decreto MAVDT 3930 de 2010 (compilado por el Decreto MADS No. 1076 de 2015) y la Resolución SDA 3956 de 2009, dado que genera vertimientos producto de la actividad de explotación minera los cuales son descargados a un drenaje de la Quebrada Santa Librada conocida como la Cañada Duitama. Revisados los antecedentes de la sociedad Ladrillera Prisma, se verificó que en la actualidad el usuario cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, el cual fue otorgado por la Resolución No. 7486 del 03 de noviembre de 2009 y ampliado el plazo por la Resolución 4776 del 17/06/2010. Cabe anotar que el permiso de vertimientos fue otorgado y fundamentado bajo los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

En cuanto al cumplimiento de la Resolución 4776 de 2009 (la cual otorga permiso de vertimientos), se evidenció que el usuario **cumplió** con las obligaciones establecidas en la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta el informe de la caracterización realizada el 21/01/2015 remitida por el usuario en el radicado 2015ER30056, se determinó que el usuario cumplió con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por último, cabe anotar que el permiso de vertimientos obtenido por el usuario bajo las Resoluciones 7486 de 2009 y 4776 de 2010 vence el 10 de agosto de 2015, situación que le fue comunicada al usuario mediante los oficios 2014EE180574 y 2015EE33231, con el fin de que realice el trámite de permiso de vertimientos bajo la actual normatividad ambiental vigente (Decreto MADS No 1076 de 2015, Título 3, Capítulo 3, Sección 5).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	Si

JUSTIFICACIÓN

En materia de Residuos Peligrosos se determinó que el usuario cumple la mayoría de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005 (compilada en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

En materia de aceites usados se determinó que el usuario **no cumple** con las disposiciones establecidas en el literal e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, dado que no cumple los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, específicamente en lo que se refiere al dique o muro de contención, al no garantizar la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales y que el piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PCB´s	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

El usuario no ha registrado los transformadores eléctricos entre otros en la plataforma del IDEAM. Se debe realizar el registro de inventarios de Bifenilos Policlorados y dar cumplimiento al artículo 11 del Resolución 222 del 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



PARAGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05706 del 17 de junio del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** NIT. 860.522.351-0, la cual se encuentra ubicada en la Calle 69G Sur No. 6 A 71 (nomenclatura actual) Diagonal 69A SUR No. 1G - 22 Este (nomenclatura antigua), Calle 69G Sur No. 6 A - 7 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y Diagonal 70 Sur No. 6 - 37 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 34 Este (nomenclatura antigua) Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, realizando actividades propias de la generación de vertimientos y generación de residuos peligrosos, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-8597 (1 Tomo)**, se infiere que la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** NIT. 860.522.351-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, o quien haga sus veces, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

Del Artículo 06 de la Resolución 1188 de 2003, dispone:

“(…) ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción 31/10/2016 Consulta de la Norma:*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (…)*

Del Artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, la cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB. *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.*

PARÁGRAFO 2o. *Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** identificada con NIT. 860.522.351-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, o quien haga sus veces y que se encuentra ubicada en los predios ubicados en la Calle 69G Sur No. 6 A - 71 (nomenclatura actual) Diagonal 69A SUR No. 1G - 22 Este (nomenclatura antigua), Calle 69G Sur No. 6 A - 7 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y Diagonal 70 Sur No. 6 - 37 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 34 Este (nomenclatura antigua) de la Localidad de Tunjuelito; con el fin de verificar quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** identificada con NIT. 860.522.351-0, representada legalmente por el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, como propietarios de los predios ubicados en la Calle 69G Sur No. 6 A 71 (nomenclatura actual) Diagonal 69A SUR No. 1G - 22 Este (nomenclatura antigua), Calle 69G Sur No. 6 A - 7 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y Diagonal 70 Sur No. 6 - 37 (nomenclatura actual) Diagonal 69A Sur No. 1G - 34 Este (nomenclatura antigua) de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El incumplimiento del artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados y del artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, en materia de PCB's.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo sociedad denominada **LADRILLERA PRISMA S. A. S.** identificada con NIT. 860.522.351-0, por medio de su representante legal el señor **MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, o quien haga sus veces en la dirección Calle 69G Sur No. 6 A 71 y/o Calle 69G Sur No. 6 A - 7 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-8597**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-8597
SOCIEDAD: LADRILLERA PRISMA S. A. S.
ELABORÓ: EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ
REVISÓ: JONNATAN ANDRES VILAFRADEZ
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO